

Ciudad, xxx de xxxx. (fecha)

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

Sala de Casación Civil.

Corte Suprema de Justicia

Bogotá D. C

Asunto : Acción de tutela
Accionante : XXXXX
Accionados : Sala Penal Corte Suprema de Justicia Sala Penal Tribunal Superior de xxxx y Juzgado xx Promiscuo del Circuito de xxxxx

XXXXX, mayor y vecino de XXXX, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, me permito promover ante su digna Sala, acción de tutela en contra del Juzgado XXXX Promiscuo del Circuito de XXXXXX, Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de XXXX y la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal con ocasión de los fallos condenatorios proferidos en mi contra y en los cuales me hallaron penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo y lesiones personales, así como frente al auto inadmisorio de la demanda de casación emitido por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de que en orden a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de nuestro país, se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, lo cual vengo a precisar en los siguientes términos.

Capítulo primero.

Partes en la tutela

Accionante:

(i). XXXX

Accionados:

- (i) XXXX**
- (ii) XXXX**
- (iii) XXXX**

Capítulo segundo

Los hechos que sustentan la presente acción de tutela.

1. Mediante sentencia del veintinueve (29) de Julio de dos mil doce (2012), fui condenado por el Juzgado XXXX Promiscuo del Circuito del Municipio de XXXX a la pena principal de treinta (30) meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor responsable de los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Personales Culposas. Además, se me impusieron una serie de condenas accesorias, tales como interdicción de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena principal, la prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas (sic) por el término de tres (3) años, así como a cancelarle a la parte civil reconocida el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales ocasionados a las víctimas. Es de anotar, que posteriormente, el Tribunal Superior de XXXX al desatar el recurso de apelación que se interpusiera contra ese fallo confirmó la condena en cuanto a la responsabilidad penal y modificó el numeral cuarto respecto al reconocimiento de perjuicios morales.
2. Contra la decisión del *Ad-quem*, se interpuso recurso extraordinario de casación por la vía excepcional para ante la H. Corte Suprema de Justicia en su sala de casación penal, opugnación que fue inadmitida en auto del XXX de mayo de XXX.
3. Las condenas que se profirieron en mi contra, tuvieron como origen los lamentables hechos ocurridos el día treinta XXX de Septiembre de XXXX, a eso de las nueve y diez de la mañana (9:10 A.M), en la vía que del casco urbano de Corozal conduce al



corregimiento “Albania”, exactamente al frente de la finca conocida como “El Pensamiento”, cuando se produjo la colisión de la motocicleta XXXXX color rojo de placas XXXX y el vehículo tipo campero, marca Toyota Prado, color blanco, de placas XXXX. Fruto de la colisión, se produjo la muerte de la señora XXXXX, quien se desplazaba como pasajera en la motocicleta, y sufrió graves lesiones el señor XXXXX quien conducía el rodante.

4. A lo largo del proceso se presentó una evidente y notoria pasividad por parte de la defensa técnica, en cuanto a la necesaria postulación probatoria. Pese a que desde un comienzo se vislumbraban como inexcusable la práctica de innumerables medios de convicción que esclarecerían las responsabilidades penales, que se reitera, la asesoría profesional no procuró su aducción, tampoco la Fiscalía por su parte, en clara desatención del principio de investigación integral no se dignó incorporarlos. De modo, que conforme la fijación judicial de los hechos construida unilateralmente por el ente instructor, fui condenado como responsable de los delitos de Homicidio y lesiones personales en su modalidad culposa por las instancias judiciales.
5. Fruto de la pasividad defensiva, el proceso se edificó a partir de una realidad sesgada, y no menos grave que ello, es que en la valoración probatoria se incurrieron en graves defectos de estimativa probatoria. Estos errores autorizan calificar las sentencias condenatorias y el auto inadmisorio del recurso extraordinario de casación, como decisiones contraevidentes, en la medida que las pruebas señalaban antes que un actuar imprudente del suscrito, como lo declararon los falladores, un actuar gravemente culposo por parte de la víctima.
6. En aras de la claridad argumentativa, una vez se desarrollen los cargos contra las decisiones judiciales, se detallará pormenorizadamente cuales son los hechos que soportan el reproche en sede de tutela.

Capítulo tercero.

Los derechos constitucionales fundamentales violados y en qué consiste su violación.

1.- Los derechos fundamentales violados:

En esencia, son dos los derechos constitucionales fundamentales violados por la autoridad judicial tutelada, (i). **El debido proceso como derecho a la prueba** por desconocimiento al principio procesal penal de la investigación integral y que atenta en sede constitucional con el derecho al acceso a la administración de justicia, como tutela judicial efectiva (artículos 29 y 229 de la Constitución), por otro lado, (ii) la transgresión al **derecho a la defensa técnica** entendida como defensa real e ininterrumpida y en tercer lugar, (iii) el desconocimiento del **derecho al debido proceso** pero en torno a la valoración probatoria que de la fijación judicial de los hechos realizaron las instancias.

2.- Concepto de violación

2.1. Acerca de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Frente a la discusión que se generó desde la expedición de la sentencia C-543 de 1992, en torno a la procedencia o no de la acción de tutela contra providencias judiciales, los órganos de cierre de la administración de justicia han llegado a aceptar la posibilidad de que una sentencia judicial, o también un auto, sea cuestionada mediante una solicitud de amparo constitucional. Eso sí, con el más irrestricto apego a los principios de seguridad jurídica, autonomía de los jueces y cosa juzgada, por lo que la procedencia de la tutela contra providencias judiciales es excepcional, y así debe serlo si se pretende respetar el lugar que ocupa la administración de justicia en un Estado constitucional y democrático de derecho.

La función judicial, desde el nacimiento mismo del Estado moderno, está dirigida a que los conflictos que surjan entre los particulares –más adelante se dirá también aquellos que se

presenten entre los particulares y el Estado—, sean resueltos de manera pacífica. Y no sólo de manera pacífica, sino respetando siempre, en todo momento y de manera indeclinable, los derechos fundamentales de los asociados, principio último y primero, podríamos decir, de legitimación del Estado.

Las decisiones que se tomen en el ejercicio de la función jurisdiccional deben estar siempre marcadas por la racionalidad y por el respecto a los derechos fundamentales de los asociados. Cuando el juez falla en alguno de estos aspectos el camino de la acción de tutela se vuelve absolutamente insoslayable para el cuestionamiento de la decisión adoptada.

2.2. Desconocimiento al debido proceso por falta de una investigación integral.

2.2.1. Hechos que sustentan el cargo.

2.2.1.1. Yo fui vinculado mediante indagatoria y desde esta actuación procesalmente se supo que al momento del incidente iba acompañado o de otra persona, XXXX¹, de quien indiqué su dirección.

A fls. 68 mi abogado solicitó mi ampliación de indagatoria, como quiera que nunca se me puso de presente el croquis y así poder objetar su contenido, luego la Fiscalía, en resolución del XXX de enero de XXX, se pronuncia parcialmente sobre la petición del abogado, negando vincular formalmente al Sr. XXXX y no se pronuncia sobre mi ampliación de injurada, pero extrañamente, escasos 12 días después el abogado desiste de la ampliación de injurada y solicita una inspección al lugar de los hechos.

Posteriormente cuando soy llamado a ampliación de indagatoria, por petición directa del suscrito – Cfr. Fls. 168 fte. -2 reitero en la necesaria e inexcusable importancia de que se

1 A fls. 10 del cuaderno principal, se observa el oficio emanado del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Tránsito, en el que se indica; **“este viajaba con XXXXX CC. # XXX”**

2 En aquella diligencia, le expresé al Sr. Fiscal, como fundamento de las postulaciones probatorias, que el día del accidente a unos doscientos metros de la zona del impacto se encontraba un retén de la policía, me detuvo, me inspeccionó el carro, me reviso, me hizo una serie de preguntas que a donde me dirigía y sin ninguna objeción me permitió continuar, esta es la razón por la cual aprovecho este

llamara a la testigo de visu, entre otras razones, porque se venían presentando una serie de testimonios de cargo – xxxxx, xxxx, xxxx, xxxx, xxxxx - , que venían afirmando algunos ser testigos directos de los hechos y otros hacían graves señalamientos de responsabilidad a partir de un supuesto estado de alicoramiento, cuando de suyo, todo ello era falso.

2.2.1.2. Solicité igualmente en mi injurada, se escucharan los testimonios de algunos miembros de la Policía Nacional, que participaban en un retén unos metros antes del sitio de la colisión y que por esa condición, podían no solo brindar datos de excepcional importancia para esclarecer los hechos, sino para desvirtuar las falaces acusaciones.

2.2.1.3. De otro lado, solicité categóricamente que se llamara al policial que elaboró el croquis que aporté en mi indagatoria, en tanto difería en las medidas con el que obraba dentro del proceso, para que se dilucidara esta situación, aspecto que a la postre fue de trascendental para edificar el juicio de reproche en mi contra y consecuentemente el fallo de condena, la Fiscalía guardó perfecto mutismo frente a la realidad que ponía de presente.

momento para solicitarle a la fiscalía para que se sirva oficiar al comandante de vetulia para que se diga los agentes que participaron en ese retén policial y posteriormente su comparecencia al proceso a fin que depongan sus testimonios sobre las circunstancias en que conducía y el estado general en que me encontraba, igualmente cualquier hecho relevante materia de esta investigación, segundo quiero reiterar que el nombre de la persona a la que le había dado un chance y se trasladaba conmigo ese mismo día del accidente fue XXXX, quien puede ser ubicada en el municipio de XXXX, en el edificio XXXX, oficina de abogados, a fin que deponga como única testigo presencial y real de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

Igualmente solicite a la fiscalía en esta diligencia (**folio 174**); Que oficiara al Hospital como a la inspección de tránsito municipal de XXXX sobre el expediente donde conste el trámite ocurrido con la prueba de alcoholemia.

Finalmente señalé: **folio 174 y 175** Estando en el hospital bajo observación se acercaron tres agentes de tránsito y me presentaron el borrador del croquis que habían levantado donde se anotaba que el impacto del accidente había ocurrido en mi carril a los tres punto treinta metros del carril mío y no a los tres ochenta como supuestamente encuentro hoy en el expediente a folio 11 del cuaderno de copias, en donde se advierte la manipulación posterior de los números que señalan el punto de impacto por lo cual solicito a la fiscalía que se aclare sobre la existencia de esta enmendadura y para ello se haga comparecer a los agentes que intervinieron en dicha diligencia.

2.2.1.4. Por su parte, la defensa técnica de aquella ocasión, solicitó se realizara una inspección ocular con reconstrucción de los hechos, ello con el propósito de :

- “ Constatar en el ancho de la vía en el sitio donde se produjo la colisión de los dos automores.
2. Precisar el área de impacto de los vehículos en la vía, fundamentalmente constatar las medidas y referencias con respecto al área de impacto.
3. Establecer los hitos, fronteras y criterios que tuvieron los agentes que delinearon el croquis para asignarle las medidas, ello en virtud que en esa vía no existen líneas de bordes, ni líneas centrales que delimiten los carriles de la vía.
4. Constatar la forma o geometría de la vía en el lugar e inmediaciones donde se produjo el choque.

(...)

No existe en el expediente el borrador del croquis que se elaboró en el lugar del accidente y es probable que al momento de transcribirlo a la planilla de accidente que se remitió a esa fiscalía se hayan presentado errores, digo esto por cuanto he advertido un tachón o enmendadura en uno de los dígitos que conforman el rango que aparece en el área de impacto, lo que hace menester la presencia del agente que diligenció y rindió el informe el día de la diligencia.

– Cuaderno penal fls. 102 fte. –“

Esta petición se fundamentó en el hecho de que se advertían prima facie inconsistencias en el contenido del croquis, ya puestas de presente por el suscrito, e igualmente, se revelaban divergencias en los autores del informe.

Esta inspección cobraba importancia, porque hubiese dilucidado *in situ* con toda claridad la real forma como ocurrieron los hechos, entre otras cosas, porque las falencias advertidas desde aquél momento, luego fueron suplidas, con abstracciones por parte del H.Tribunal, quien aplicó una fórmula física inaplicable para el caso concreto.

Ante el silencio de la Fiscalía, mi apoderado insiste en la necesidad de que se practiquen las pruebas solicitadas – Cfr. Fls. 191 y ss -, indicando; “LO QUE PRETENDE LA DEFENSA CON ESTAS REITERACIONES PRECISAS, ES EVITAR QUE HACIA FUTURO, SE GENEREN CAUSAS O CIRCUNSTANCIAS QUE EVENTUALMENTE, PUEDAN DAR LUGAR A NULIDADES DE LO ACTUADO.”, ello ocurre el XX de mayo de xxx, y el xx de julio del mismo año, lo que hace la Fiscalía, no es responder las solicitudes probatorias, sino decretar el cierre de la investigación, es decir, clausurar la posibilidad de esclarecer los hechos.

2.2.1.5. Todas las anteriores postulaciones probatorias, fueron desatendidas por el órgano instructor, quien sin pronunciamiento alguno frente a peticiones pertinentes y conducentes, y citas de excepcional relevancia para el esclarecimiento de los hechos que indiqué en mi injurada, procedió a clausurar el ciclo investigativo, sustrayéndose así el mandato constitucional y legal de investigar no solo lo desfavorable al sindicado, sino lo favorable. Es que no tiene explicación, el hecho de que el suscrito haya solicitado en tres oportunidades la ampliación de indagatoria y el Fiscal haya sido remiso a recibirla, y cuando finalmente se me escucha, frente a las pruebas solicitadas por el suscrito, aunadas por las deprecadas por la defensa, se guarde silencio y se proceda a cerrar la instrucción, resolución frente a la cual se agotaron los recursos de ley, como era la opugnación en vía horizontal, únicamente admisible por el Código, y que fue negada por el Fiscal, en un claro acto de prepotencia judicial, desconociendo el deber de investigación integral y afirmando, que la defensa contaba con otra etapa procesal para solicitar las pruebas dejadas de practicar.

Pero paradójicamente, cuando el proceso llega a la segunda instancia, es la propia Fiscalía Delegada ante el Tribunal, el despacho que advierte desde aquella fecha la importancia de recibir una serie de pruebas en torno al esclarecimiento de los hechos; ““con todo ello ese documento resulta cuestionable por el procesado, quien afirma esa distancia no fue la que inicialmente se tomó en el lugar y sugiere que los funcionarios viales, hicieron repizaje de los números, es decir, donde se indicaba 3.30 se terminó señalando 3.80, ESO SIN DUDA AMERITA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ELABORO DICHO INFORME DEBA ACLARAR DICHOS CUESTIONAMIENTOS; Y MÁS IMPORTANTE PRECISE CON FUNDAMENTO EN QUE FIJA SU DICHO ACERCA DEL LUGAR O SITIO DEL IMPACTO DE LOS RODANTES, HABIDA CONSIDERACIÓN QUE SU PRESENCIA EN LA ESCENA ACONTECE DESPUÉS DEL SUCESO, INCLUSO DESPUÉS QUE LO HACE LA PRENSA, COMO EVIDENCIA LOS FOLIOS.”

2.2.1.6. La actitud del órgano investigador respecto a no aducir los innumerables medios de convicción que se erigían como fuente de descargo para el suscrito, fueron denunciados ante la H. Corte Suprema de Justicia por el apoderado que asumió mi representación en sede

casacional, sin embargo, en dicha sede, la Corte no afrontó los argumentos expuestos por la defensa, y solo le bastó hacer las siguientes afirmaciones, alejadas de la trascendencia probatoria que significaba la omisión sustancial de la Fiscalía, para desestimar el libelo:

“Si eran tan relevantes los medios de convicción que extraña el censor, debieron ser peticionadas por la defensa en los momentos procesales establecidos para ello, sin embargo ninguna actuación se desplegó para tal propósito, por manera que no es dable argüir como casual de nulidad la trasgresión al principio de investigación integral.

El mismo error de actividad alega frente a la valoración del croquis del accidente de tránsito, dado que afirma que no se indagó sobre la presunta enmendadura que contenía dicho documento.

Al respecto, incurre el casacionista en un error al interpretar la valoración que sobre el particular se hizo en la sentencia, en la medida en que allí claramente se precisó que existían dos croquis de accidente ambos allegados al proceso, uno elaborado el xxx de septiembre de XXX por el policial XXXXX y otro realizado también por autoridades de tránsito adscritas al municipio de XXXX, éste último que constituye un borrador del primero, dando pleno mérito a aquél, pues es el que se incorporó con el informe de accidente de tránsito, documento que consideró el Tribunal, era de naturaleza pública y por tanto, goza de presunción de autenticidad.

De tal manera la enmendadura que denuncia, fue un aspecto valorado por el fallador de segundo grado, para quien resultó intrascendente, dada la autenticidad del documento, la cual no fue desvirtuada y la responsabilidad del procesado, basada en la infracción a su deber objetivo de cuidado no se fundamentó exclusivamente en este medio de convicción.

Así las cosas, el recurrente incurre en errores de postulación y falencias argumentativas al momento de exponer el cargo de nulidad, no sólo por el desconocimiento del principio de prioridad que rige la casación, sino porque pone de presente una situación que lejos está de calificarse de irregular, mucho menos que existan motivos para invalidar el proceso a partir de falta de demostración de un hecho que para el Tribunal resultó claro, cual fue que el croquis de accidente no estaba enmendado, muy seguramente porque como lo observa la Corte, el ítem relacionado como área de impacto en la gráfica que es donde presuntamente se consignó la enmendadura, seguidamente aparece descrito, coincidiendo ambos datos, esto es, la distancia de 3.80 metros.

De lo anterior se extrae que no se trata de argumentar un error de actividad como causal de nulidad, sino de manifestar el desacuerdo del libelista con el mérito que en el fallo se otorgó al informe de accidente de tránsito, lo cual no es propio de la sede extraordinaria.

2.2.1.7. De un simple cotejo de la demanda de casación con el auto inadmisorio de la demanda, se advierte la irresponsabilidad de la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación penal, cuando tenía como perentorio mandato constitucional y legal dar respuesta completa a las objeciones de las partes. Sin embargo, simplemente afirmó que si la defensa extrañaba estas pruebas, debió solicitarlas en su oportunidad procesal, ignorando, que en un modelo procesal de tendencia inquisitiva como lo es la sistemática de la ley 600 de 2000, la Fiscalía estaba obligada a evacuar esas pruebas, así la defensa no insistiera en las mismas. La Corte tampoco se ocupa en integridad del cargo propuesto por la defensa técnica, lo mutila para de este modo rechazar la demanda.

2.2.1.8. Y es que si la Corte hubiese leído con mayor atención el expediente, habría observado que la defensa técnica, en su oportunidad insistió en la práctica probatoria. Recuérdese el memorial signado el XXX de mayo de XXX, en el que el defensor, insiste; “**...con todo respeto, solicito al despacho que a la mayor brevedad posible se efectivice la práctica y evacuación de las pruebas solicitadas por el doctor XXXX en el contexto de su ampliación de indagatoria**”, pero la respuesta de la Fiscalía, es que expide pasados escaso un mes la resolución de cierre de la investigación.

Era palmario que la defensa técnica como material hicimos permanentes solicitudes probatorias, solo que la Fiscalía nunca las escuchó. No debo dejar de anotar, como más adelante lo explicaré, que para aquél momento presentaba un cuadro de stress postraumático fruto del accidente de tránsito, circunstancia que menguó notablemente mi defensa material.

2.2.2. Sentido de la violación.

Es que cuando se habla del principio de investigación integral, de por medio está el “Derecho a la prueba”, mas en este caso, en que el procesado anunció desde su misma injurada que personas eran testigos de los hechos, recordando que este derecho es de naturaleza fundamental y constitucionalizado a través del artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 4º., que de suyo tiene un carácter **positivo o de prestación** en tanto impone una

perentoria obligación al Estado de satisfacerlo bajo ciertas circunstancias que se encuentran configuradas legalmente.

Por lo demás, el “derecho a la prueba”, entendido como la aportación de pruebas en su favor o con la realización de aquellas que le son favorables³, es una garantía reconocida por los tratados internacionales de derechos humanos que en virtud del artículo 93 de la C. Pol. se integran a la constitución, o lo que es igual, hacen parte del bloque de constitucionalidad, así lo contempla el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968) artículo 14.3.(e) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Ley 16 de 1972) artículo 8.2.

La exigencia de que se haga una investigación integral, vale decir, tanto en lo desfavorable al reo como en lo favorable, es consecuencia del modelo adoptado por nuestro sistema político, el demoliberal, en el cual la persona se presume inocente, solo hasta que se demuestre su responsabilidad; y para derrumbar esa presunción es preciso vencer al reo, pero dándole posibilidades de defensa, defensa que no se materializa si las pruebas que se solicitan no se practican, o simplemente ni se decretan a pesar de ser ostensible su importancia.

Es tanta la importancia del principio de la investigación integral que fue una petición bien sentida desde los comienzos cuando se instauraron los grandes principios que rigen hoy el procedimiento penal moderno. En efecto, una vez citados los “*Estados Generales*” en Francia, se invitó a los integrantes de los distintos ordenes a que expresaran “sus deseos y reclamaciones”; fue así como se formaron los llamados *Cahiers de Dolences*, en los que se expresan las necesidades más sentidas de los diversos estamentos; entre las peticiones resaltan muchas en relación con la necesidad de una nueva legislación penal, y hay peticiones relacionadas con los delitos, con las penas y con el procedimiento.

Precisamente, en relación con el procedimientos se pueden leer varias solicitudes que se tenían como fundamentales: la necesidad de que pudieran los procesados tener un consejero

3 Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. **Sentencia del 21 de febrero de 2007**. M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Exp. 23164.

(defensor) y que desde el principio de la instrucción se pudieran aducir hechos tendientes a justificar su inocencia, es decir, se pedía que se investigaran *tanto los cargos como los descargos*: se presentaba como primera reforma solicitada, la de poder “hacer examinar en todo momento los medios de defensa presentados por el acusado”⁴.

Significa lo anterior que el principio de la investigación integral entendido como imperativo de examinar lo desfavorable y lo favorable, es un principio de tradición en la concepción del derecho penal liberal surgido de la Revolución Francesa.

Como ha dicho la Sala Penal de la Corte, se tiene la obligación de indagar tanto lo desfavorable como lo favorable al reo; en sentencia de 25 de febrero de 1.993, con ponencia del Dr. *Edgar Saavedra Rojas*, expresó:

“Para los funcionarios es un imperativo realizar la investigación integral, esto es, todo lo tendiente a la demostración de la infracción y de la responsabilidad penal, conjuntamente con aquello que pueda llevar a la absolución del procesado o al reconocimiento de atenuantes de cualquier genero”.

Es tan importante este principio, que ni aún en casos de confesión puede relajarse; así lo dijo también la Corte en Casación de septiembre 10 de 1.991, con ponencia del Dr. Gustavo Gómez Velásquez:

"La tendencia del Código de Procedimiento Penal es la de procurar, en toda investigación, el total esclarecimiento de los hechos, con sus particularidades. Por eso categoriza el celo que debe acompañar al instructor, por igual, para esclarecer lo favorable o desfavorable al procesado, y, además, para no cejar en este empeño, así medie una confesión, pues en este caso el esfuerzo tiende a confirmarla o a desvirtuarla, a evitar que con ella se trate de encubrir la acción de otra persona, o que se procure dar un perfil diferente a lo ocurrido, o por ignorancia, falsa apreciación o temor a asumir consecuencias dañosas se procura una posición equivocada frente al real suceso o los hallazgos realizados, o, en fin, sea el producto de un factor patológico o de un error (arts. 299, 358, 360, etc. C. de P. P.). Y si esto se dice en cuanto a la labor de instrucción, no es menos pertinente la exigencia en la fase del juzgamiento. En este ámbito, el Juez tiene que enfrentar, con igual esmero y delicadeza, todo aquello que exhiba atendible respaldo probatorio"⁵.

4 Albert Desjardins, *Les cahiers des états généraux en 1.789 et la législation criminelle*, París, A.Durand et Pedone-Lauriel, Editeusr, 1.883, pág. 228 y siguientes.

5 *Gaceta Judicial*, Tomo CCXI, 1.991 , pág. 257.

Y sobre la trascendencia de la prueba que se ha dejado de practicar, dijo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de casación de abril 1 de 1.993, con ponencia del Dr. *Edgar Saavedra Rojas*:

“De manera reiterada esta Sala ha sostenido que no toda omisión en la práctica de pruebas puede llegar a ser generadora de nulidad, pues para tal irregularidad llegue a viciar la validez de un procedimiento, *requiere que sea de tal naturaleza trascendental que haya afectado el derecho de defensa* o que, tratándose de importantes pruebas solicitadas por las partes, el funcionario hubiere hecho caso omiso a tales peticiones o las hubiere negado mediante auto de sustanciación, sin dar razones que fundamenten la negativa. *Lo anterior siempre y cuando se trate de pruebas trascendentales, que de haber sido practicadas hubieran podido dar un giro totalmente diverso al resultado del proceso*”⁶.

Y es que ha sido recurrente la Honorable Corte en reconocer la vulneración al principio de “Investigación integral”; cuando las autoridades teniendo las posibilidades para agotar medios de convicción de los que tienen conocimiento y que orientan la investigación en torno a elementos favorables para el acusado no lo hace.

“ No obstante, tales actos deben ser consecuencia de la inadmisibles inactividad de los funcionarios judiciales -en cuanto que contando con los medios y las posibilidades para recaudar las pruebas no hicieron uso de ellas- o bien el resultado de su arbitrariedad, cuando a pesar de su conducencia, pertinencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de la verdad, es negada su práctica.

Asimismo se ha dicho que el funcionario judicial no está obligado a verificar todas las citas y a practicar todas las diligencias que surjan o sean solicitadas en el decurso de la actuación procesal, sin que a ello se oponga su deber de disponer ya sea de oficio o a petición de parte las que estime pertinentes y útiles para la investigación y para formar su convencimiento, el cual surge del mandato contenido en el actual artículo 20 de la ley 600 de 2000 –antes 333-.

De ese modo, la negativa que eluda sin justificación razonable el ordenamiento de las pruebas solicitadas por las partes obviando los principios que rigen su disposición, constituye violación del derecho a la defensa al erigirse en un obstáculo para el ejercicio del contradictorio e implica -a su vez- el desconocimiento del principio de investigación integral, el cual hace imperativa y obligatoria la práctica de las pruebas que sean desfavorables como favorables a la situación del reo.

6 Casación bajo el radicado 7345.



Por eso, es necesario e imprescindible que todos aquellos aspectos que puedan interesar al procesado, porque le sirvan para **contradecir la imputación que se le atribuya o para ponerla en duda, ora porque incidan en el grado de participación haciendo posible su modificación, o bien para establecer circunstancias que favorecerían su situación finalmente, deban ser averiguados con sujeción a los principios ya dichos y sin que a esa obligación pueda sustraerse el funcionario que conoce del proceso.**⁷

Y es que el **derecho a la prueba**, se liga inescindiblemente al principio de **investigación integral**, consagrado como norma rectora en el artículo 20 de la ley 600 de 2000, entendido como un imperativo legal y ético para todo funcionario judicial de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable (Art. 234 del C. de P. P.). Este postulado tiene su razón en motivos gnoseológicos y de orden político, en la medida en que se entienda el proceso penal como un proceso cognoscitivista cuyo pilar esencial lo es **la justicia**; y condición de posibilidad para alcanzarla, es la premisa de conseguir una razonable aproximación a la realidad de los hechos, es decir, una reconstrucción fidedigna de esos hechos que permitan aventurar al menos una verdad relativa. Pero si y solo si, dicha pretensión es posible frente a un funcionario imparcial, que busque no solamente la prueba incriminatoria, sino la de descargo, procurando constatar las citas y aseveraciones que en su defensa propone el sindicado, tal como lo ordena el artículo 338 del C. de P. P.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, si se observa detenidamente cuál fue la actitud procesal del ente instructor a lo largo de la fase sumarial, en la que él era el director y el obligado a respetar el principio de investigación integral; fue la de absoluta pasividad y mutismo frente a las postulaciones probatorias de mi defensa material en la diligencia de injurada y las solicitudes que elevó mi apoderado anterior.

Y no puede afirmarse, que el irrespeto al principio de investigación integral se suple por parte de la defensa, cuando ésta no reitera en las solicitudes probatorias, porque son dos vicios completamente diferentes; la violación al principio de investigación integral es un vicio *in procedendo* que atenta contra el debido proceso, en la medida que es un mandato dirigido al

7 Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. **Sentencia del 08 de Julio de 2004**. M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero. Exp. 21624.



órgano instructor y bajo el entendido que le era exigible a la Fiscalía ahondar en la variedad de circunstancias probatorias que le puse de presente y no lo hizo, pues naturalmente se atenta contra el debido proceso. El mandato constitucional y legal de investigar lo favorable al acusado obedece a la estructura lógica procesal, en el que el Fiscal es el director de la fase de investigación, la prueba tiene un carácter de prueba permanente y por lo mismo, que se busque la mayor imparcialidad del instructor, cuestión que no ocurrió en el *sublite*. De otro lado, el derecho a la defensa es un vicio de garantía, que tiene una naturaleza completamente diversa, pero precisemos cómo se ignoró abiertamente el debido proceso.

El suscrito como ciudadano sindicado tenía el derecho a que se investigaran otras hipótesis fácticas, no irrazonables, sino propias del regular y ordinario discurrir de los hechos: Por ejemplo, resultaba pertinente llamar a una testigo presencial, que daría luces de lo ocurrido; llamar a los agentes de policía que darían fe no solo de mi estado de lucidez mental antes de los hechos – lo que desvirtuaba categóricamente el supuesto estado de embriaguez que se me endilgaba - sino pormenores previos al accidente que descalificaban la versión de los testigos de cargo; la verificación de las enmendaduras en el croquis, que de antemano le restaban confiabilidad a la prueba y señalaría de modo fehaciente que el suscrito no invadió el carril contrario; la verificación en el lugar de los hechos, a través de inspección ocular, de las características de las vías, la confrontación en el sitio con lo informado por los agentes que levantaron el croquis, etc.. Todos estos medios de convicción se echan de menos al momento del fallo, y si bien es cierto, el suscrito no insistió en ellos a lo largo del proceso, ello obedeció a dos razones; la primera, este hecho fue y ha sido un episodio de un gran impacto emocional que me afectó profundamente y a partir de aquél momento, delegé mi defensa en un profesional del derecho - psicológicamente caí en un verdadero estado de negación (historia clínica), en segundo lugar, designado un apoderado de confianza, deposité toda mi confianza en él, y por ello, solo ahora, que comienzo a reconstruir lo sucedido. A partir de hoy advierto las graves falencias investigativas que me obligan a acudir a este medio excepcional, pero no menos efectivo en el estadio que nos encontramos para salvaguardar mis derechos fundamentales.

2.3. Desconocimiento al derecho de defensa.

2.3.1. Hechos que sustentan el cargo.

2.3.1.1. Conforme lo expusimos en el acápite anterior, la Fiscalía no practicó una sola de las pruebas que tanto mi defensor como el suscrito oportunamente solicitaron en la fase de instrucción, guardó perfecto silencio y posteriormente, me convocó a juicio a través del Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior.

2.3.1.2. Tanto para aquél momento en que se desarrolló la fase de instrucción, como en la fase del plenario, siempre permanecí no solo frente a los hechos, sino frente a todo lo que evocara aquella experiencia traumática en actitud de negación. Ante esta situación, antes de iniciar la fase del plenario o del juicio delegué en un nuevo apoderado mi defensa, quien ostentaba los mayores méritos en mi región como uno de los mejores abogados. De manera, que atendido mi frágil estado emocional, opté por sustraerme a las particularidades del juicio.

2.3.1.3. Al día de hoy, cuando decido examinar mi causa, puedo observar que iniciada la fase del juicio, momento en el que se abría una nueva oportunidad probatoria y la última ocasión para demostrar mi inocencia, el apoderado designado guardó perfecto silencio frente a hechos que eran de inocultable importancia esclarecer en esta fase. Hechos que la Fiscalía no había auscultado como era su deber, hechos que yo fijé desde aquella ocasión en que tuve oportunidad de rendir descargos; pruebas de meritorio valor para establecer mi inocencia. reitero, llamar a la testigo presencial XXXX, a los agentes que elaboraron el croquis para esclarecer las irregularidades que presentaba éste en su elaboración y las graves inconsistencias de las medidas tomadas en el sitio de los hechos: demeritaban el que yo hubiera invadido el carril. La declaración de los agentes que metros antes habían detenido mi vehículo, desvirtuarían el supuesto exceso de velocidad bajo el cual transitaba y el estado de alicoramiento, según los testigos de cargo. La reconstrucción de la escena de los hechos hubieran dado luces acerca de las verdaderas condiciones de la vía y el sitio exacto del impacto, todos estos aspectos, ya en la fase del plenario se imponían como un deber para la defensa técnica demostrarlos. Sin embargo, en esta etapa del proceso el apoderado en la

audiencia preparatoria solo afirmó: “...como quiera que no hay pruebas que solicitar...por lo que pido se fije fecha para la celebración de la audiencia pública” – Sesión del XXX de julio de XXX -. Es decir, nadie discutiría la pertinencia y conducencia de los medios probatorios que establecerían los precisos temas de prueba arriba señalados, y sin embargo, en toda una etapa del proceso, la principal por ser el epílogo y antesala de la sentencia, **la defensa no fue real**, solo se limitó a impugnar la sentencia de primer grado, pero naturalmente con argumentos huérfanos de la prueba que le darían la razón.

No sobra indicar por supuesto, la actitud asumida por el Juzgado Primero XXXX del Circuito de XXXX, que entrañó una absoluta ignorancia hacia la presencia del procesado en el expediente y en particular su voz fue desconocida. Nótese cómo desde el fls. 3 cuando se deja a disposición el expediente para que las partes ejerzan las facultades previstas en el artículo 400 del C. de P.P., desde aquél momento, frente a “**LAS PRUEBAS DEJADAS DE PRACTICAR**”, dice, “**NO SE REGISTRAN**”. Absurda afirmación, cuando todo el proceso se caracterizó por pruebas dejadas de practicar, pero además, se pasó por alto notificarme la fecha de audiencia preparatoria, y mi apoderado, no me informó tal como era su deber.

Igualmente, se advierte la actitud evasiva del Juzgado de primera instancia frente a garantizar un cabal respeto al derecho de defensa, cuando de suyo, en la misma providencia que pone fin a las instancias; prácticamente no se refirió a las pruebas aportadas por mi anterior defensor en la etapa instructiva. Mucho menos, vinculó a ellas, los escritos de mi apoderado en el cual reivindicaba a mi favor en fase del sumario el derecho a la prueba.

La Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, en sentencia del 23 de enero de 2008, con ponencia del Dr. Jorge Luís Quintero Milanés, exp. 23627, nos recuerda, que se configura la violación al derecho a la defensa técnica en tres eventos;

- “ a)La ausencia absoluta de asistencia profesional a lo largo de todo el proceso penal,
- b).La ausencia absoluta de asistencia profesional a lo largo de una de las etapas del proceso, bien sea que se trate de la etapa de investigación, o durante la fase de juzgamiento, y
- c).La ausencia de asistencia profesional durante algunos períodos del trámite de la investigación, o del juzgamiento.

Y es indispensable que el abogado despliegue actividades propias de su encargo, en el *sublite*, bien puede observarse; cómo se presentó una pasividad absoluta de la defensa a lo largo de la fase del plenario en torno a un punto esencial del proceso, cual era la demostración de hechos relevantes en torno a mi inocencia. Esta actitud traduce ausencia de asistencia profesional y de contera, desconoce las características esenciales, a saber; que sea intangible, **real o material** y continúa o permanente.

“Intangible, en cuanto que el imputado no puede renunciar a ella, ni el Estado a su obligación de garantizarlo. Si quien es vinculado al proceso no quiere o no está en condiciones de designar un abogado que lo asista en el trámite procedimental, el órgano judicial tiene la obligación de proveérselo, y de estar atento a su desempeño, asegurándose que su gestión se cumpla dentro de los marcos de la diligencia debida y la ética profesional.

“Permanente, porque por mandato constitucional (artículo 29) debe ser garantizado durante todo el proceso (investigación y juzgamiento), sin ninguna clase de limitaciones, y porque siendo condición esencial de validez de la actuación, no puede estar referido a solo un estadio de ella, ni convertirse en una prerrogativa opcional del trámite procesal, ni hacerse depender de las posibilidades de éxito de su ejercicio, atendida la mayor o menor contundencia de la prueba incriminatoria.

“Real, en cuanto que su ejercicio no puede entenderse garantizado por la sola circunstancia de contar nominalmente el imputado con un abogado defensor durante la investigación y el juzgamiento, sino que es necesario que se realice materialmente, mediante actos positivos de gestión, o de actitudes vigilantes del acontecer procesal, susceptibles de ser constatadas a través de actuaciones objetivas”⁸.

En proceso de no hace muchos años⁸ y de similares características al presente, la Corte anuló lo actuado, bajo el entendido que el defensor no realizó actuación alguna en la fase del plenario, cuando de suyo era necesario. En el caso que nos ocupa era evidente el perentorio mandato para el profesional del derecho en desplegar un esfuerzo probatorio en procura de desvirtuar toda una serie de hipótesis incriminatorias que paulatinamente fue construyendo la Fiscalía sin cortapisa alguna. Hipótesis que tuvo su evidencia clara en la etapa de la causa cuando ninguna prueba se solicitó en innegable e inexplicable pasividad defensiva. Todo lo anterior, me lleva a predicar que existió defensa en forma nominal, pero no en términos reales y materiales, entre otras cosas, porque ésta no se suple con la impugnación que hiciera el

⁸ Sentencias de casación de 22 de septiembre de 1998 y 22 de octubre de 1999, entre otras.

apoderado de la Sentencia condenatoria, ello sólo puede entenderse como un desesperado esfuerzo por corregir su propia inactividad.

“En el evento que es objeto de estudio, la situación de desamparo del aquí procesado se mantuvo durante toda la fase de la instrucción, pues, como se dejó visto en la reseña de los antecedentes procesales del caso, después de que el imputado XXXX fue vinculado mediante declaratoria de persona ausente, y hasta la calificación del mérito del sumario, la defensora que nominalmente le fue designada para proveer su defensa técnica, no realizó actividad alguna orientada a ejercer el encargo de asesoría calificada que le fue encomendado, ni orientada siquiera a informarse de la suerte del proceso. Su gestión como abogada defensora se circunscribe a la posesión en el cargo tres días después de su designación. A partir de entonces, ninguna noticia suya volvió a tenerse en el proceso, no obstante los requerimientos y gestiones adelantadas por los funcionarios de la Secretaría Común de la Fiscalía con el fin de obtener su comparecencia”⁹

Y como quiera que el abandono defensivo operó a lo largo de toda una fase del proceso, la del juicio, el proceso no se sana por el hecho de que el defensor haya impugnado la Sentencia Condenatoria. Es que se acusa la afectación del derecho de defensa precisamente en virtud de la ausencia del ejercicio del “Derecho a la prueba” (Art. 29 C. Pol.) que me asistía a mí como acusado y por ese motivo se han decretado innumerables nulidades en casos similares a este:

“Al efecto, La Corte ha establecido de antaño, pacíficamente, que únicamente en los casos en los cuales el abandono defensivo operó durante una etapa completa del proceso, dígame la instrucción o el juicio, se determina automática la nulidad, dado que una tan profunda carencia representa clara violación de las mínimas garantías procesales y ostensible quebrantamiento de la estructura misma de la actuación penal. En los demás casos, cabe agregar, dando cumplimiento al principio de trascendencia es menester demostrar efectiva afectación del derecho de defensa, para que tenga eco la solicitud de nulidad¹⁰.

Esto dijo la Sala sobre el tópico en cuestión¹¹:

“Distinto de la estrategia defensiva, es el abandono del encargo. La primera presupone actos positivos de gestión, o una actitud expectante frente al tracto procesal. La segunda, ausencia absoluta de actividad defensiva, e indiferencia por la suerte del proceso. Frente a la primera hipótesis, cualquier ataque o crítica a posteriori orientada a obtener la nulidad de lo actuado sobre el supuesto de que la estrategia fue incorrecta, resultará impertinente. Frente a la segunda, en cambio, habrá lugar a demandar la

9 Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Sentencia del 18 de julio de 2007. M.P. Dres. Sigifredo Espinosa Pérez y Alfredo Gómez Quintero.

10 Sentencia del 11 de julio de 2007. exp. 24297. M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

11 Sentencia del 8 de octubre de 2003, radicado 17404

nulidad de proceso por falta de defensa técnica cuando la ausencia de defensor haya comprendido toda la fase instructiva, o todo el juzgamiento, o cuando siendo temporal haya afectado el derecho de defensa del procesado.”

Capítulo cuarto.

Petición en sede constitucional.

Con fundamento en los hechos expuestos, solicitamos que se emita una orden de protección de los derechos constitucionales fundamentales violados flagrantemente por la autoridad judicial tutelada, protección que ha de hacerse en los siguientes términos:

1.- Decretar que los fallos proferidos por el Juzgado Primero XXXXX del Circuito de XXXXX el xx de junio de XXX, mediante el cual se me condeno como autor responsable de los delitos de homicidio y lesiones personales culposas, y la sentencia confirmatoria de ésta, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de XXXX fechada el XXX de octubre de XXX y el auto del XX de mayo de XXX proferido por la H. Corte Suprema de Justicia en sala de casación penal, violaron los derechos *iusfundamentales* del debido proceso y derecho de defensa y, en consecuencia, son nulos constitucionalmente, es decir, nulos de pleno derecho.

Capítulo quinto

Los presupuestos de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Después de casi veinte años de doctrina sobre la vía de hecho, la Corte Constitucional ha venido a refundar su doctrina sobre la tutela contra providencias judiciales en términos de requisitos de procedibilidad, que sintéticamente lo ha hecho, como se indica a continuación¹².

12 “En los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican

La Corte ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), refundó, sistematizó y unificó la jurisprudencia relativa a los requisitos de procedencia y a las razones o motivos de procedibilidad de la tutela, tanto generales como particulares, en contra de las providencias judiciales. Circunstancias éstas que se reiteran en toda la doctrina construida hasta ahora.

1.- En cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, se cumplen en el caso que nos ocupa, así:

a.- Que la cuestión que se discute tenga una evidente relevancia constitucional: se trata de la vulneración de los más caros principios que deben guiar las actuaciones de los funcionarios judiciales, esto es, el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa, que cobran especial relevancia en un modelo con tendencia inquisitiva como es el previsto en la ley 600 de 2000.

b.- Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable: De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de

que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho”. Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 200, M. P: Jaime Córdoba Triviño.

protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. (Sentencia T-504 de 2000).

En el presente caso, se opugna por esta vía excepcional todas las decisiones adoptadas desde la primera instancia hasta lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, luego, los mecanismos endoprocesales fueron agotados en su integridad.

c.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración: El auto de inadmisión de la demanda de casación se profirió el XX de mayo de XXX, de modo, que esta solicitud se presenta tan solo cuatro meses después. Por lo demás, teniendo en cuenta la última postura jurisprudencial, en el sentido de que es viable la interposición de la acción en la medida que el derecho fundamental continúe siendo afectado, como lo es en este caso, no hay dificultad en dar por demostrado este requisito.

d.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial; Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. En los capítulos segundo y tercero de la presente acción de tutela se cumplió con el requisito exigido.

f.- Que no se trate de sentencias de tutela: el caso en cuestión no trata de tutela contra decisiones de tutela.



2.- Cumplimiento de requisitos específicos: Aparte de los requisitos generales mencionados, es preciso enunciar para este caso, tal y como reiteradamente lo han expresado las altas cortes, para que proceda una acción de esta naturaleza contra una providencia judicial es necesario acreditar la existencia de al menos uno de los vicios o defectos siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

“f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

“h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

“i. Violación directa de la Constitución.” (Sentencia T-678 de 2007).

En la presente acción se ha señalado ya cómo las providencias cuestionadas incurrieron, en un grave defecto procedimental, porque advertidos los falladores de los reclamos probatorios elevados por el suscrito desde los albores de la investigación, nada hizo la Fiscalía por esclarecerlos. Luego, en la fase del plenario, la actitud pasiva de la defensa técnica, coadyuvó el silencio frente a los requerimientos probatorios, generando así, que se llegara a una sentencia construida unilateralmente (exclusivamente con prueba de cargo) en cuanto a la fijación judicial de los hechos.

Y es que la tutela que aquí se presenta, reúne los requisitos necesarios que autorizan su invocación contra una decisión judicial, como lo fue la de la Corte Suprema de Justicia, por varias razones i). • **Que la conducta del agente carezca de fundamento legal.** Dado que la Corte se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, pero por omisión, al no aplicar la ley aplicable al caso concreto, que como mínimo la obligaba a decretar la Nulidad de lo actuado a partir de la Resolución Acusatoria o en su defecto el de absolverse porque ninguna conducta delictiva cometí. ii). • **Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial.** Es evidente, que la motivación del auto del XX de Mayo de XXXX, simplemente, se limita a hacer un lleno con frases de cajón, que se utilizan en prácticamente todas sus decisiones, para posteriormente y de forma inevitable, inadmitir la demanda de casación, alegando defectos de forma, pero en el fondo lo que hizo fue plegarse a lo dicho por el Juzgado Promiscuo del Circuito de XXXX. iii) • **Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente.** La actitud del órgano colegiado, violó flagrantemente la ley, y afectó el derecho al acceso a la administración de justicia que me asiste, al debido proceso y no menos importante el derecho fundamental de defensa, iv). • **Que no exista otra vía de defensa judicial.** No hay más mecanismos para defender mis derechos fundamentales, como quiera que con el auto de inadmisión de la demanda de casación, se cerró definitivamente la jurisdicción ordinaria.

Capítulo sexto.

Sobre la competencia.

En el presente caso la autoridad competente para conocer de la acción de tutela es la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en atención a lo prescrito por el Decreto 1382 de 2000.

Capítulo séptimo

Pruebas que se hacen valer.

- 1°. Copia autenticada del proceso penal Nro. XXXX seguido en mi contra.
- 2°. Resumen de historia clínica en el cual se detalla la existencia de un estrés postraumático a raíz del accidente de tránsito, circunstancia que me impidió estar muy al tanto del proceso.

Capítulo octavo.

Anexos.

1. Copia de la tutela y sus anexos para las autoridades accionadas.

Capítulo noveno

Manifestación bajo la gravedad del juramento.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que el suscrito no ha presentado otra tutela por los mismos hechos y contra la misma autoridad.

Capítulo décimo.

Notificaciones.

Accionados: Sala Penal Corte Suprema de Justicia. XXXX

**Sala Penal Tribunal Superior de XXX. Palacio de
Justicia de XXXX**

Juzgado Promiscuo del XXXX. Palacio XXXX

Accionante: XXXXX

Firma.